



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
 Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

0601 22 ABR 2021

"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 1220 del 03 de agosto de 2020 y se dictan otras disposiciones "

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES OTORGADAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1390 DE 2018 Y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en sus artículos 79 y 80 establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación ambiental, para garantizar el derecho de todas las personas a gozar de un ambiente sano, y planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, debiendo prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 42 de la Ley 99 de 1993 modificado por el artículo 211 de la Ley 1450 de 2011, establece que podrán fijarse tasas para compensar los gastos de mantenimiento de la renovabilidad de los recursos naturales renovables de acuerdo a las directrices del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que de conformidad con el numeral 13 del artículo 31 y el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 1617 de 2013, las autoridades ambientales urbanas y regionales son el sujeto activo de las tasas retributivas y compensatorias de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993.

Que la sentencia C-495 de 1996, mediante la cual se declaró la exequibilidad del artículo 42 de la Ley 99 de 1993, señala que *"El sujeto pasivo es cualquier persona natural o jurídica, que si bien no se encuentra totalmente determinado es determinable, en función de ocurrencia del hecho gravable, y por tanto se establece con plenitud su identidad, situación constitucionalmente razonable en la configuración legal de los elementos esenciales de la obligación tributaria"*.

Que el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, *"Por el cual se adiciona un capítulo al Título 9 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, en lo relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales y se dictan otras disposiciones"*.

Que en el artículo 2.2.9.12.1.1. ibídem se prevé que el presente capítulo tiene por objeto reglamentar la tasa compensatoria de que trata el artículo 42 de la Ley 99 de 1993, por el aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

Que de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 2.2.9.12.1.2 del mismo Decreto 1390 de 2018, todo lo dispuesto en el precitado decreto tiene aplicación frente *"a las autoridades ambientales competentes a las que se refiere el artículo 2.2.9.12.1.3, así como a las personas naturales y jurídicas que aprovechen el recurso forestal maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado en el territorio colombiano"*.

Que el artículo 2.2.9.12.1.3 ibídem establece que son sujetos activos competentes para cobrar y recaudar la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable las autoridades

Continuación Resolución No. _____ Página 2

ambientales a las que se refiere el artículo 31 y artículo 66 de la ley 99 de 1993, el artículo 13 de la Ley 768 de 2002, el numeral 9 del artículo 2 del Decreto Ley 3572 de 2011 y el artículo 124 de la Ley 124 de la Ley 1617 de 2013.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.9.12.1.4 del mencionado Decreto 1390 de 2018, son sujetos pasivos obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable "los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado."

Que en el párrafo único del precitado artículo se prevé que la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar. Así mismo, el cobro de la tasa no implica en ninguna circunstancia la legalización de la actividad. Para tal fin, la tasa será cobrada a quienes sean declarados responsables de dicha infracción ambiental dentro del proceso sancionatorio ambiental respectivo, por parte de la autoridad ambiental que así lo determine. Para el caso de la declaratoria de responsabilidad administrativa ambiental por parte de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) o del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, o quienes hagan sus veces, el cobro lo realizará la autoridad ambiental del área de jurisdicción del lugar de ocurrencia de los hechos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2.9.12.2.1 ibídem, se estableció que la Tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal maderable para cada especie objeto de cobro, está compuesta por el producto de la tarifa mínima (TM) y el factor regional (FR), de acuerdo con la expresión: $TAFM_i = TM \times FR_i$.

Donde:

"TAFM_i: Es la tarifa de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable para la especie i, expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³).
TM: Es la Tarifa mínima, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.9.12.2.2., expresada en pesos por metro cúbico de madera en pie (\$/m³).
FR_i: Es el Factor regional, determinado para cada especie i, de conformidad con lo establecido por el artículo 2.2.9.12.2.3., adimensional."

Que en lo que respecta a la forma de cobro y recaudo el artículo 2.2.9.12.4.1. ibídem prevé que:

"La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada y recaudada por la autoridad ambiental competente de la siguiente manera:

1. *Mediante factura, cuenta de cobro u otro documento, de conformidad con las normas tributarias y contables vigentes, con una periodicidad que no podrá ser superior a un (1) año.*
2. *La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable deberá cancelarse dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición de la factura, cuenta de cobro o cualquier documento de conformidad con las normas tributarias y contables, y vencido dicho término, las autoridades ambientales competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.*
3. *Los titulares del aprovechamiento tendrán derecho a presentar reclamaciones con relación al cobro de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable ante la autoridad ambiental competente, las cuales deberán hacerse dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento de cobro. Presentada la reclamación, la autoridad ambiental competente deberá resolverla de conformidad con la normativa que regula el derecho de petición. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.*
4. *La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y de la respuesta dada a las reclamaciones."*

Que en el párrafo único del referido artículo se establece que en los casos en que la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA) y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o quienes hagan sus veces, sean los competentes para otorgar el permiso, autorización o licencia para el aprovechamiento forestal maderable, estos deberán remitir a las autoridades ambientales competentes para el cobro, la información relativa al permiso, autorización o licencia.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. _____

0 6 0 1

22 ABR 2021

Página 3

Que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible fijó la Tarifa Mínima (TM) para la determinación del monto a cobrar por concepto de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable mediante el artículo 4 de la Resolución 1479 del 03 de agosto de 2018.

Que, de acuerdo con lo anterior, la Corporación estableció los procedimientos de cobro, recaudo y reclamaciones de la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, mediante la Resolución 1220 del 03 de agosto de 2020 y denominó al documento de cobro como factura.

Que de conformidad con lo expuesto previamente, la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable puede ser cobrada y recaudada por las autoridades ambientales, a través de "factura, cuenta de cobro o cualquier otro documento de conformidad con las normas tributarias y contables".

Que a través de Oficio No. 020507 del 02 de agosto de 2017, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, DIAN establece frente a la obligación de expedir factura o documento equivalente lo siguiente:

"Es decir que la ley consagra, para efectos tributarios, la obligación de expedir factura o documento equivalente y, el reglamento autoriza documentos equivalentes, entre los cuales se encuentra el establecido en el artículo 17 del Decreto 1001, para el tipo de entidades allí relacionadas. Esto implica que esas entidades pueden válidamente expedir factura acorde con la ley, caso en el cual deben llenar los requisitos del artículo 617 del Estatuto Tributario, o pueden cumplir igualmente con ese deber legal, expidiendo el documento equivalente autorizado en el artículo 17 de la norma en cita"

Así mismo, según la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPOBOYACÁ, de conformidad con las competencias otorgadas por la Ley 99 de 1993 y sus decretos reglamentarios, las Corporaciones Autónomas Regionales son entidades de naturaleza jurídica de carácter público y no se encuentran en la obligación de expedir factura para el recaudo de las tasas y servicios ambientales.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- CORPOBOYACÁ, con el interés de optimizar y hacer mas expeditos los procedimientos administrativos internos relacionados con la tasa compensatoria por aprovechamiento forestal maderable en bosques naturales en su jurisdicción, en adelante llevará a cabo su cobro y recaudo a través del documento denominado Derechos por recaudar.

Que el documento Derechos por recaudar, revestirá todos los elementos y características establecidas en el Capítulo 12 del Título 9, del Libro 2, de la Parte 2 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, y la normatividad ambiental y contable vigente.

Que, en mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, "CORPOBOYACÁ",

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Modificar el Artículo Primero de la Resolución 1220 de 03 de agosto de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO PRIMERO: La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable, se liquidará y cobrará anualmente, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 1390 del 2 de agosto de 2018, para lo cual se expedirá el documento Derechos por Recaudar en un plazo no mayor a cuatro (4) meses, después de finalizar el periodo objeto de cobro.



ARTÍCULO SEGUNDO: Modificar el Artículo Tercero de la Resolución 1220 de 03 de agosto de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO TERCERO: Forma de Cobro y Recaudo. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada y recaudada mediante el documento Derechos por Recaudar, de conformidad con las normas tributarias y contables vigentes, con una periodicidad que no podrá ser superior a un año.

ARTÍCULO TERCERO: Modificar el Artículo Cuarto de la Resolución 1220 de 03 de agosto de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO CUARTO: Periodo de cancelación. El sujeto pasivo deberá cancelar el valor de la tasa compensatoria dentro de los sesenta (60) días calendario, siguientes a la expedición del documento Derechos por Recaudar, en la cuenta bancaria señalada en la misma. Vencido este término, la Corporación podrá cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO CUARTO: Modificar el Artículo Quinto de la Resolución 1220 de 03 de agosto de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO QUINTO: Reclamaciones. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse por escrito, dentro de los 30 días calendario siguientes a la fecha límite de pago establecida en el documento Derechos por Recaudar, lo cual no exime al usuario de la obligación del pago correspondiente al período cobrado por CORPOBOYACÁ. Los reclamos y aclaraciones serán resueltos de conformidad con los términos establecidos para el derecho de petición de acuerdo al artículo 5 del Decreto 491 de 2020 – Ampliación de términos para atender las peticiones, para las que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011. Contra el acto administrativo que resuelva el reclamo, proceden los recursos previstos en la ley.

ARTÍCULO QUINTO: Modificar el Artículo Sexto de la Resolución 1220 de 03 de agosto de 2020 el cual quedará así:

ARTÍCULO SEXTO: El documento Derechos por Recaudar, deberá discriminar los parámetros, tenidos en cuenta para el cálculo del cobro y el valor total a pagar.

ARTÍCULO SEXTO: Los demás artículos de la Resolución 1220 de 03 de agosto de 2020, se mantendrán vigentes.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El encabezamiento y la parte resolutive de la presente Resolución, deberán ser publicadas en el boletín y en la página web de la Corporación de conformidad con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 1457 del 5 de octubre de 2005, como medio para garantizar su conocimiento por parte de los usuarios

ARTÍCULO OCTAVO: El presente acto administrativo rige a partir de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.



República de Colombia
Corporación Autónoma Regional de Boyacá
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental

Continuación Resolución No. 0601 22 ABR 2021 Página 5

ARTÍCULO NOVENO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

HERMAN ESTTE AMAYA TÉLLEZ
Director General

Elaboró: Ángela Patricia Paz Martínez
Juanita Gómez Camacho
Revisó: Amanda Medina Bermúdez
Mónica Alejandra Chaparro Rojas
Mireya Isabel Chaparro Acosta
Lina Katherin López Manrique
Sonia Natalia Vásquez Díaz
Luz Deyanira González Castillo
César Camilo Camacho Suárez

Archivado en: RESOLUCIONES